

## BANCO DE MEXICO

### **CIRCULAR 13/2018 dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, relativa a las Modificaciones a la Circular 34/2010 (Protección Tarjetas).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### CIRCULAR 13/2018

**A LAS INSTITUCIONES DE BANCA  
MÚLTIPLE Y SOCIEDADES FINANCIERAS  
DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR  
34/2010 (PROTECCIÓN TARJETAS).**

El Banco de México, con el objetivo de mejorar el funcionamiento de los sistemas de pagos, en particular en lo que se refiere al uso de tarjetas en comercios y demás receptores de pagos, ha identificado algunas áreas de mejora regulatoria con el fin de lograr un esquema más eficiente y seguro para el funcionamiento del mercado de pagos con tarjeta. El entorno en el que se desarrolla el mercado de tarjetas se caracteriza por un cambio tecnológico acelerado, algo que puede dejar rezagadas algunas prácticas de mercado e incluso algunos elementos regulatorios. Asimismo, el mercado de tarjetas en el país está expuesto a posibles fraudes que podrían generar pérdidas tanto a los consumidores como a los receptores de pagos y a las instituciones participantes. Ante esta situación, el Banco de México ha decidido modificar su regulación en beneficio de los usuarios de estos medios de pago en los siguientes cuatro temas específicos: (i) mejorar y ampliar los elementos de seguridad de las operaciones con tarjeta; (ii) incentivar la utilización de nuevas tecnologías que permitan mayor eficiencia y seguridad en el sistema; (iii) establecer criterios de protección mínimos a los usuarios de tarjetas, y (iv) prohibir prácticas diferenciadas por tipo de tarjeta que no estén justificadas.

Con las mencionadas reformas se busca continuar promoviendo: i) la protección de los intereses de los usuarios; ii) la adopción de medios de pago electrónicos; iii) la competencia en este mercado, y iv) el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y el sano desarrollo del sistema financiero.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, primer párrafo en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis, primer párrafo en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, primer párrafo en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** las definiciones de Adquirente, Contrato, Tarjeta de Crédito y Tarjetahabiente contenidas en el numeral 1, el primer párrafo del numeral 2.3, el numeral 2.6, el segundo párrafo del numeral 3.1, así como los numerales 3.3, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8; **adicionar** un segundo párrafo a la fracción iv. del primer párrafo y los párrafos segundo, tercero y cuarto al numeral 2.3, así como el numeral 2.3 Bis y **derogar** los numerales 2.7, 2.8 y 3.5 de las "Reglas de tarjetas de crédito", contenidas en la Circular 34/2010, para quedar en los términos siguientes:

### REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

#### 1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad, se entenderá en singular o plural por:

**"Adquirente:** a la institución que de conformidad con el contrato que haya celebrado con una cámara de compensación para pagos con tarjetas, provea servicios de pagos a Establecimientos y, en su caso, provea la infraestructura de terminales punto de venta conectadas a estas últimas redes. Asimismo, se compromete en los términos pactados, entre otros, i) a recibir de los Establecimientos las solicitudes de

autorización de pago con tarjetas; ii) a tramitar y dirigir a las Emisoras dichas solicitudes a través de la cámara de compensación para pagos con tarjetas; iii) a recibir las autorizaciones de pago, rechazos de pago, devoluciones y ajustes tramitadas por las Emisoras para entregarlas al Establecimiento, y iv) a liquidar al Establecimiento el importe de los pagos con tarjetas que cuenten con la autorización de pago otorgada por la correspondiente Emisora.”

“**Contrato:** al acto jurídico que documente cualquier financiamiento con base en el cual se emitan Tarjetas de Crédito.”

...

“**Tarjeta de Crédito:** al conjunto de datos que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a la Cuenta a la cual están asociados o, en su caso, un abono producto de la devolución relacionada con dicho cargo por reclamaciones en términos de las presentes Reglas.”

“**Tarjetahabiente:** a aquella persona a nombre de quien la Emisora emite una Tarjeta de Crédito correspondiente a una Cuenta, ya sea que se trate del Titular o de un tercero debidamente autorizado por este último como tenedor de una tarjeta adicional a la que corresponda a dicho Titular.”

...

## 2. DISPOSICIONES GENERALES

“2.3 Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física y-deberán contener, al menos, lo siguiente:

i. ...

ii. ...

iii. ...

iv. ...

En caso de que el emisor pretenda autorizar operaciones con firma autógrafa, deberá incluir en la Tarjeta de Crédito el espacio para la misma.

v. ...

vi. ...

vii. ...

Las Emisoras, a fin de permitir que los Tarjetahabientes utilicen la Tarjeta de Crédito para realizar operaciones, deberán poner a disposición de los Tarjetahabientes, a través de los medios que al efecto hayan pactado con estos, al menos, la información siguiente que corresponda a la Tarjeta de Crédito:

- a) Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de Crédito;
- b) La fecha de vencimiento;
- c) La marca comercial bajo la cual la institución de crédito emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y
- d) El código de seguridad de tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con la tarjeta.

La Emisora que emita Tarjetas de Crédito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en

aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.

En el evento en que alguna Emisora pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.”

**“2.3 Bis** La Adquirente deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos al respecto por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalentes que garantizan la transmisión segura de la información en aquellos supuestos en que la operación con Tarjeta de Crédito implique obtener la información de esta directamente de un circuito integrado o chip en la misma Tarjeta de Crédito.

En el evento en que la Adquirente pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Adicionalmente, la Adquirente que, como parte del servicio a que se refiere este artículo, haya generado las instrucciones de pago referidas en el último párrafo del numeral 3.4 podrá requerir al Establecimiento la devolución de los recursos relacionados con el cargo, siempre y cuando haya convenido con este en proporcionarle los elementos necesarios para solicitar la utilización de factores de autenticación en el procesamiento de operaciones realizadas con una Tarjeta de Crédito con motivo de las cuales se realicen cargos a la Cuenta conforme a lo establecido en el numeral 2.6, inciso a), y dicho Establecimiento no haya solicitado la utilización de factores de autenticación conforme a lo establecido en el numeral 2.6, inciso a), en el procesamiento de la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso de que se trate.

Asimismo, en caso de que, en el supuesto indicado en el numeral 3.6, la Adquirente obtenga de la Emisora los recursos correspondientes a la devolución prevista en ese mismo numeral, deberá abonar dichos recursos en la Cuenta que lleve al Establecimiento de que se trate, a más tardar el Día Hábil siguiente a aquel en que haya recibido los recursos por parte de la Emisora.”

**“2.6** La Emisora deberá efectuar cargos en la Cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, Cargos Recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:

- a) Por operaciones en las que, para su realización, requieran al Tarjetahabiente que utilice al menos dos elementos independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se haya utilizado solo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación. Los referidos factores deberán ser de entre los listados a continuación:
  - i. Información que la Emisora proporciona al Tarjetahabiente o permite a este generar, bajo el entendido de que solamente él la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la Emisora para iniciar la operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal.
  - ii. Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Tarjetahabiente, incluida la almacenada en un circuito integrado o chip que sea procesada conforme a los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine que correspondan a la utilización y funcionamiento del referido circuito integrado o chip con el mismo grado de seguridad, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la Emisora proporcione al Tarjetahabiente. Lo anteriormente indicado quedará sujeto a que dicha información sea generada con propiedades que impidan su duplicación o alteración y cumpla con alguna de las características siguientes:
    - A. Sea información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión, o
    - B. Sea información dinámica generada para la realización de una operación, así como operaciones subsecuentes sin modificación alguna, en cuyo caso será considerada, para

efectos del presente inciso, como un elemento independiente para autenticar las operaciones como autorizadas por el Tarjetahabiente únicamente para la primera operación en que se utilice.

- iii. Información derivada de características propias del Tarjetahabiente tales como aquellas de carácter biométrico, como huellas dactilares, geometría de la mano o de la cara, patrones en iris o retina, entre otros.
- iv. Aquella otra información que el Banco de México autorice.
- b) Por operaciones en las que, para su realización, la Emisora no requiera al Tarjetahabiente que utilice dos de los elementos de autenticación a que se refiere el inciso a) anterior.
- c) Se deroga.
- d) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el Contrato. Las comisiones por gastos de cobranza no podrán ser cargadas más de una vez al mes.

La Emisora deberá establecer procedimientos y mecanismos con el fin de que la información a que se refiere el inciso a), no sea conocida por ninguno de sus funcionarios, empleados o representantes o por algún tercero, con anterioridad a su generación y uso por parte del Tarjetahabiente.

Las Emisoras tendrán prohibido bloquear el procesamiento de transacciones realizadas con Tarjetas de Crédito, en función del tipo de medio de acceso involucrado en dicho procesamiento. Como excepción a lo anterior, conforme a los criterios que establezcan las Emisoras, los Tarjetahabientes podrán instruir a esta, a través de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación que al efecto hayan pactado que: (i) bloqueen el procesamiento de pagos con su Tarjeta de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas al mismo Contrato del Tarjetahabiente, referidos a determinados medios de acceso involucrados en dicho procesamiento, y (ii) establezcan límites máximos respecto al monto por el que podrán realizarse operaciones con dichas Tarjetas de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas al mismo Contrato del Tarjetahabiente, o bien, respecto a su uso exclusivo en operaciones realizadas en territorio nacional. Los bloqueos o límites a que se refiere este párrafo se entenderán por tiempo indefinido, salvo que medie instrucción expresa del Tarjetahabiente que indique lo contrario.

La Emisora únicamente podrá bloquear operaciones o Establecimientos con base en un análisis de riesgos. En caso de que la Emisora de Tarjeta de Crédito emita tarjetas de débito y realice el bloqueo de las operaciones que se efectúen con cualquier tipo de dichas tarjetas en algún Establecimiento en particular, derivado del análisis de riesgo que dicha Emisora lleve a cabo, esta deberá realizar el bloqueo correspondiente a los dos tipos de tarjetas que haya emitido a favor de todos sus Tarjetahabientes.”

**2.7** Se deroga

**2.8** Se deroga

### **3. PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE**

**“3.1 ...**

“Las Emisoras deberán entregar a los Tarjetahabientes todas las Tarjetas de Crédito desactivadas y, para su activación estos últimos deberán solicitarlo expresamente a través de los mecanismos que las Emisoras dispongan para ello, ya sea en alguna de sus sucursales, o bien, a través de un comisionista, mediante el cotejo de la firma autógrafa del propio Tarjetahabiente con respecto a alguna identificación de las indicadas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito o mediante los esquemas de autenticación presencial utilizados por la Emisora de que se trate, como es el caso de elementos biométricos, mediante el uso de cajeros automáticos, terminales punto de venta, vía telefónica, esquemas de autenticación remota utilizados por la propia Emisora, o bien, a través de otros canales electrónicos seguros.

...

...”

**“3.3 Aviso de robo o extravío de Tarjetas de Crédito y reclamación de cargos**

La Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente presentar: avisos de: (i) robo o extravío de la Tarjeta de Crédito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a la Cuenta que no reconozcan como propios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente presentarle en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:

- a) Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la Emisora o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus Tarjetahabientes que la propia Emisora haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Tarjetas de Crédito, o
- b) A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que al efecto hayan convenido con el Tarjetahabiente.

La Emisora en ningún caso podrá requerir al Tarjetahabiente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere el presente numeral.

La Emisora que reciba alguno de los avisos anteriormente referidos deberá proporcionar al Tarjetahabiente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que esta se recibió. La Emisora deberá entregar al Tarjetahabiente la información referida en el momento en el que este haya presentado el aviso correspondiente de la manera que se refiere el inciso a) anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en el inciso b). La Emisora deberá conservar evidencia de la información que haya proporcionado el Tarjetahabiente en términos del presente numeral.

La Emisora deberá informar al Titular en los Contratos, los medios por los cuales se podrán presentar los avisos referidos.

El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios, no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.

En caso de que el Titular o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional hayan presentado alguno de los avisos previstos en el presente numeral, la Emisora que lo reciba deberá poner a disposición del Titular, en un plazo máximo de dos Días Hábiles contado a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a través de su página en internet, en alguna comunicación que adjunte al estado de cuenta respectivo o por medio de algún otro mecanismo que pacte con el Titular un informe en el que incluya, al menos la información siguiente:

- a) El alcance de la responsabilidad del Titular por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso;
- b) La fecha y hora en que se recibió el aviso, y
- c) El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Emisora deberá precisar al Titular que este no será responsable de los cargos que se efectúen a la Cuenta respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de la presentación del aviso referido en el presente numeral, cuando este sea por robo o extravío, así como el derecho de la Emisora de exigir el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido autorizados previamente por el Titular o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional.”

**“3.4 Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la Tarjeta de Crédito**

La Emisora que reciba alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, estará obligada a abonar, en la respectiva Cuenta, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos a esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando:

- a) Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las cuarenta y ocho horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el numeral 3.3, primer párrafo, inciso (i) y a su vez dichos cargos no sean reconocidos por el Tarjetahabiente, ni hayan sido realizados en los términos del inciso a) del numeral 2.6, o

- b) Si el aviso corresponde al indicado en el numeral 3.3, primer párrafo, inciso (ii), relativo a la reclamación por cargos que el Tarjetahabiente no reconozca como propios, este se haya presentado a la Emisora dentro de un plazo de noventa días naturales posteriores a la fecha en que se realizó el cargo no reconocido.

La Emisora no estará obligada a realizar el abono a que se refiere el párrafo anterior en caso de que esta, dentro del plazo indicado en dicho párrafo, entregue al Tarjetahabiente un dictamen en el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la Tarjeta de Crédito y fueron realizados en términos del inciso a) del numeral 2.6, a menos de que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la Emisora o a la Adquirente, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, como sería el caso de un cargo duplicado indebidamente.

La Emisora deberá entregar al Titular el dictamen a que se refiere el párrafo anterior en términos del numeral 3.6.

El plazo de noventa días naturales a que se refiere el inciso b) de este numeral comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido a la Cuenta respectiva.

Para realizar los abonos a que se refiere este numeral, la Emisora deberá abstenerse de requerir al Tarjetahabiente o al Titular que realicen cualquier trámite adicional al de la presentación de los avisos señalados.

En caso de que los cargos objeto de alguno de los avisos referidos en el primer párrafo del numeral 3.3 hayan sido realizados como resultado de las instrucciones generadas por una institución de crédito o entidad que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dichas instrucciones a favor de los receptores de los recursos correspondientes, la Emisora de la Tarjeta de Crédito respectiva deberá requerir a esa otra institución o entidad, la devolución de los recursos correspondientes a dichos cargos, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que así lo requiera la Emisora. En este supuesto, la Emisora solo podrá obtener la devolución referida siempre y cuando haya requerido, para la generación de las instrucciones de cargo referidas, la utilización de, al menos, dos factores de autenticación conforme a lo establecido en el numeral 2.6 de las presentes Reglas, y la institución de crédito o entidad que haya generado dichas instrucciones no haya proporcionado a la Emisora los elementos suficientes para validar dichos factores en términos del acuerdo celebrado al efecto.”

### 3.5 Se deroga

**“3.6** La Emisora únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos del numeral 3.4, cuando acredite al Tarjetahabiente que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en términos del inciso a) del numeral 2.6.

En caso de que proceda la devolución del monto indicado en el párrafo anterior y este, a su vez, corresponda a un cargo derivado de una instrucción emitida por otra institución de crédito o entidad que provee el servicio de aceptación de tarjetas al receptor de pagos que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dicha instrucción a favor del receptor de los recursos correspondientes, la institución de crédito que obtenga dicha devolución del Tarjetahabiente deberá transferir a favor de aquella otra institución o entidad los recursos equivalentes a dicho monto a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que esa otra institución o entidad haya requerido dicha, transferencia lo anterior únicamente en los casos en que la institución del Tarjetahabiente haya recibido previamente dichos recursos de la otra institución o entidad.

La institución que tenga derecho a la devolución del monto abonado en términos del supuesto previsto en el primer párrafo de este numeral únicamente podrá cobrar intereses por dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta en cuestión, por un periodo máximo de dos Días Hábiles posteriores a que haya hecho el abono al que se refiere el numeral 3.4.

Para efectos del primer párrafo del presente numeral, la Emisora deberá poner a disposición del Tarjetahabiente, en alguna sucursal, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el Tarjetahabiente, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días contado a partir de la fecha en la que se haya recibido el aviso a que se refiere el numeral 3.3, un dictamen en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la Emisora facultado para ello que contenga, por lo menos, la información siguiente:

- a) Evidencia de los factores de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del numeral 2.6, así como la explicación en lenguaje simple y claro de dichos factores y la forma en que su verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.
- b) Hora y minuto en que se realizó la operación.
- c) Nombre de la Adquirente y del Establecimiento en donde se originó la operación.
- d) En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.

En caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en el párrafo anterior será de ciento ochenta días naturales. Adicionalmente, la Emisora deberá, a solicitud del Tarjetahabiente, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrega del referido dictamen en la sucursal que este señale, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere el numeral 3.3, en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con dicha solicitud.

En estos casos no procederá el cobro de intereses moratorios ni de otros accesorios distintos a los intereses ordinarios, generados por la falta del pago del cargo cuyo abono haya sido realizado por la Emisora conforme al numeral 3.4 antes mencionado.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el cuarto o quinto párrafo de este numeral, según corresponda, la Emisora no entrega el referido dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente por ésta quedará firme, por lo que no podrá revertirse.”

“**3.7** El Banco de México podrá solicitar cambios al acuerdo interinstitucional a que se refieren los numerales 3.4, último párrafo, y 3.6, segundo párrafo, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentre que el referido acuerdo no cumple con lo establecido en las presentes Reglas.”

“**3.8** La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta de Crédito, el número telefónico y otros medios electrónicos dispuestos para realizar las comunicaciones a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, así como recomendaciones relativas a la guarda y uso de los elementos de identificación a que se refiere las presentes Reglas.”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor el 26 de marzo de 2019, sin perjuicio de lo señalado en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el numeral 3.4, respecto a la obligación de las Emisoras que reciban alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, de abonar en la respectiva Cuenta, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar el respectivo abono a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.

**TERCERO.-** Lo dispuesto en el numeral 3.3, respecto a la obligación de las Emisoras que hayan procesado algún cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso a que se refiere el numeral 3.3, de llevar a cabo la devolución del monto de que se trate a la Adquirente a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que así lo requiera, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar la referida devolución a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.

**CUARTO.-** Lo dispuesto en el numeral 3.6, inciso d), respecto a la obligación de la Emisora de proporcionar al Tarjetahabiente la dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés), a través de la cual el dispositivo en el que se realizó la operación haya estado conectado a internet, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019.

---

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

---

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, favor de comunicarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos (55) 5237-2308, (55) 5237-2317 o (55) 5237-2000 Ext. 3200.  
o (55) 5237-2000 Ext. 3200.

---